



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0102/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Dennis Amaury Junior Flores Núñez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00100, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por Dennis Amauris Junior Flores Núñez en contra la Policía Nacional. El dispositivo de la referida sentencia indica de la siguiente manera:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisibilidad promovido por la parte accionada, LA POLICIA NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). En consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de amparo, interpuesta por el señor DENNIS AMAURY JUNIOR FLORES NUÑEZ, en fecha 03 de diciembre de 2020, contra LA POLICIA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental vulnerado, por los motivos expuestos.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dennis Amaury Junior Flores Núñez, en manos de su representante, licenciado Alejandro José A. Sánchez, el diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), según consta en certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Previo a reseñar la fecha de la interposición del recurso que nos ocupa, debemos resaltar que en el expediente reposan varias copias de las instancias contentivas del recurso de revisión y que en una de ellas se estiló un error material con relación a la fecha de depósito.

En efecto, este colegiado constitucional ha verificado que en una de las instancias recursivas se hace constar que la fecha de recepción del recurso data del veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022); sin embargo, en el expediente reposan otras instancias en las que se aprecia que la fecha de recepción se produjo el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Además, reposa en el expediente una certificación de veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se hace constar que la fecha de recepción del recurso de revisión de amparo es el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021). Por vía de consecuencia, en este caso se asumirá que esa es la fecha correcta.

Aclarado lo anterior, se afirma que la parte recurrente, Dennis Amaury Junior Flores Núñez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021) ante el Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, expediente que fue remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 864/2021, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, el dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021); y mediante Acto núm. 943/2021, de veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se le notificó el recurso a la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los principales fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

10. En la especie, se trata de una acción de amparo, en procura de ser reintegrado a las filas policiales, por considerar la parte accionante que fueron violentados sus derechos fundamentales.

11. En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor DENNIS AMAURY JUNIOR FLORES NUÑEZ, fue dado de baja en fecha 04/06/2009, que posterior a eso, se continúan las investigaciones de reintegro y que dichas investigaciones terminan en fecha 02 de abril del 2012, en otras investigaciones del 2012; en tal sentido, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 03/12/2020, han transcurrido más de los 60 días, siendo mas que evidente que el plazo está ventajosamente vencido, lo que deviene en la inadmisión la presente acción de amparo, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2) de la Ley No. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la persona que le han sido vulnerado sus derechos tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus derechos constitucionales, en el presente caso, han pasado más del tiempo establecido por el legislador, no se observa ninguna actuación por parte del señor DENNIS AMAURY JUNIOR FLORES NUÑEZ.

12. El Tribunal Constitucional mediante sentencia No. 314-14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marca un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: “c. Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Leynúm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d. En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

13. Nuestro Tribunal Constitucional reforzando lo indicado anteriormente se ha pronunciado de la siguiente manera. (...) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla (...).”

“14. De manera más reciente el Tribunal constitucional ha mantenido su criterio al expresar mediante Sentencia TC 0222/15, de fecha diecinueve (19) de agosto del 2015, lo siguiente: 10.17. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha de la formulación de la revisión de su cancelación, ocurrida el día veintitrés (23) de marzo de dos mil nueve (2009), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), transcurrió un (1) año, seis (6) meses y catorce (14) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. 10.18. En ese orden, este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo”.

Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe permitir en el tiempo, no menos cierto que tratándose de una presumible conculcación al debido proceso, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en ese tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido más del tiempo legalmente establecido, por lo que procede declarar la inadmisión de la presente acción por extemporánea, conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Dennis Amaury Junior Flores Núñez, pretende que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Atendido: A que en la sentencia Núm. 0030-03-2021-SSEN-00100 acuo violó clara y precisamente los artículos 128 y 256 de la Constitución de la República que rezan de la siguiente manera: Artículo 128.- Atribuciones del presidente de la República. La o el presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: a) Presidir los actos solemnes de la Nación; b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario; c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial; d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República; e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público; f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente; g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución; h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de esta Constitución; i) Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas; j) Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales; k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional; l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional. 2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos; b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos, de conformidad con la ley; c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario; d) Celebrar contratos, sometidos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público; e) Velar por la buena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales; f) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior; g) Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente. 3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde: a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles sus renunciaciones y removerlos; b) Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes; c) Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros; d) Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales; e) Las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes. Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) ATENDIDO: A que el Tribunal acuo manifiesta una errónea interpretación en su sentencia No. 0030-03-2021-SEEN-00100, de fecha 03 de marzo del año 2021, en lo referente al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, que establece lo siguiente: Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías Judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

c) ATENDIDO: A que es de conocimiento tanto legal como jurisprudencial que la Acción de Amparo, no comienza cuando se interpone mediante el Tribunal correspondiente, sino que en el momento mismo en que se formaliza la reclamación misma, a través de la puesta en mora a la parte que esta cometiendo las conculcaciones de derechos fundamentales exigidos, comienza el proceso que podría terminar con la sentencia que debería garantizar mas que nada la tutela judicial efectiva de las partes. Su Genesis la constituye la cancelación como miembro de la Policía Nacional del accionante el ex raso DENNIS AMAURY JUNIOR FLORES NUÑEZ, P.N., y el Tribunal Constitucional deberá conocer la Acción de Amparo en aplicación al principio de economía procesal (TC/0071/13; TC/0012/14 y TC/0127/14).

d) ATENDIDO: A que la Constitución de la República establece en su artículo 68.- La Constitución garantiza la efectividad de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

e) ATENDIDO: A que el artículo 69 de nuestra constitución dominicana establece lo que sigue: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.

f) ATENDIDO: A que en la página 11 numeral 11 de los considerandos de la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00100, e Tribunal en cuestión establece y cito: En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor DENNIS AMAURY JUNIOR FLORES NUÑEZ, fue dado de baja en fecha 04/06/2009, que posterior a eso, se continúan las investigaciones de reintegro y que dichas investigaciones terminan el 02 de abril del 2012 de estas investigaciones del 2012, en tal sentido hasta el día en que incoo la presente Acción Constitución de Amparo, a saber, en fecha 03/12/2020, han transcurrido mas de los 60 días, siendo mas que evidente que el plazo está ventajosamente vencido, lo que deviene en la inadmisibilidad la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70 Numeral 2, de la Ley No. 137-11, orgánica Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, la persona que han sido vulnerada sus derechos, tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus derechos constitucionales, en el presente caso, han pasado más del tiempo establecido por, el legislador, no se observa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna actuación por parte del señor DENNIS AMAURY JUNIOR FLORES NUÑEZ.

g) ATENDIDO: A que el Juez acuo en sus ponderaciones del presente caso deja de lado nuestro acto de revisión de caso a la Policía Nacional número 148-09, de fecha 06/06/2009, y el cual está depositado en tiempo hábil en nuestra glosa procesal, por lo que el plazo establecido en sus considerandos queda totalmente sin sentido, toda vez que se compare con los plazos para incoar el primer paso de la acción de amparo.

h) ATENDIDO: A que el juez Acuo en sus ponderaciones en la página 13 numeral 13 de la Sentencia No.0030-03-2021-SSEN-00100, establece claramente y cito: Nuestro Tribunal Constitucional, reforzando la indicado anteriormente se ha pronunciado de la siguiente manera: (...) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera en punto se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación continua.

i) ATENDIDO: A que el juez Acuo, por lo antes expuesto no verifico las pruebas aportadas en nuestra glosa procesal, toda vez que en las misma se evidencia una cantidad detallada de actos sucesivos que establecen claramente una continuidad de los hechos violatorios, y que por demás establecen un hilo de continuidad, de los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) ATENDIDO: A que el Tribunal acuo, nunca pondero las constantes promesas de reintegro que se le ofrecían al señor DENNIS AMAURY JUNIOR FLORES NUÑEZ, parte accionante en el presente proceso, y que quedaron evidenciadas en las pruebas aportadas al respecto en nuestra glosa procesal, pero sobre todo que mantenían un hilo procesal demostrable, con solo observarlas.

k) ATENDIDO: A que, de todas estas ponderaciones vertidas en el presente recurso, solo se puede apreciar, que el Tribunal acuo, no cumplió con su compromiso ante la sociedad dominicana, a saber, la de preservar los derechos constituciones y la tutela judicial efectiva de las partes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pretende la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto y que sea confirmada la sentencia recurrida. En sustento a sus pretensiones argumenta lo siguiente:

a) POR CUANTO: la glosa procesal y en los documentos en los cuales deposita la Institución del EX RASO DENNYS A. FLORES NUÑEZ, P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

b) POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a lo establecido en el artículo 65 letra F de la Ley 96-04 de la Policía Nacional que regía en ese entonces.

c) POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

d) POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en el que solicita que se declare inadmisibile de manera principal; de manera subsidiaria, que se rechace el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, dado que:

a. CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 1010 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se aprecia atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En este orden y contrario a lo planteado por la Procuraduría este recurso tiene trascendencia y relevancia constitucional.

b. CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la in la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación numeral 2 de la Ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la extemporaneidad de la acción, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor DENNIS AMAURY JUNIOR FLORES NÚÑEZ; carece de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

c. CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como se destaca en el presente caso, las sentencias TC/314-14 de fecha 22 de diciembre del 2014, la TC/0184 14/07/15, y la TC/0222/15 de fecha 19 de agosto del año 2015, aplicables; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00100, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
2. Certificación del diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
3. Original del Acto núm. 864/2021, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.
4. Original del Acto núm. 943/2021, del veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
5. Instancia de defensa por parte de la Policía Nacional contra el recurso de revisión del diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
6. Instancia del recurso de revisión depositada en el Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la cancelación del nombramiento y destitución de Dennis Amaury Junior Flores Núñez como miembro de la Policía, por lo que interpuso una acción de amparo para que se le ordene a la Dirección General de la Policía Nacional reintegrarlo en sus funciones.

Fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN00100, el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta Dennis Amaury Junior Flores Núñez.

No conforme con esta decisión, el recurrente, Dennis Amaury Junior Flores Núñez, interpuso ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo mediante certificación del diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; mientras que el recurso se interpuso el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. En otro orden, este colegiado constitucional ha constatado que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo satisface el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en tanto que el recurrente expuso, de manera clara y precisa, cuáles son los agravios que se derivan de la sentencia impugnada, los cuales a su juicio se verifican porque el tribunal *a quo* no ponderó algunas piezas probatorias.

f. Además de los requisitos de admisibilidad examinados, el recurso está condicionado a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Con respecto a este aspecto la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa, solicita que se declare inadmisibles porque el asunto carece de trascendencia; en ese orden señala:

(...) que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 1010 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se aprecia atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

i. En este orden y contrario a lo planteado por la Procuraduría este recurso tiene trascendencia y relevancia constitucional, tal y como lo hacemos constar en párrafos anteriores.

j. En efecto, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por vencimiento del plazo.

k. En razón del planteamiento ya señalado en parte anteriormente descrito se rechaza el medio de inadmisión por falta de trascendencia y relevancia planteado por la Procuraduría General Administrativa en su escrito, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.1. Previo al fondo del recurso debemos consignar los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos al fondo del presente recurso, es necesario señalar que este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los militares. En ese orden, se planteó lo siguiente:

[...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Dicho lo anterior, se comprueba que la acción constitucional de amparo fue interpuesta por el señor Dennis Amaury Junior Flores Núñez el tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021). Por vía de consecuencia, el precedente constitucional asentado en la Sentencia TC/0235/21, que surte su efecto vinculante a partir del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), no aplica en el presente caso, razón por la cual procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

11. Sobre el fondo del presente recurso

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. En la especie, se trata de que el exraso, Dennis Amaury Junior Flores Núñez, interpuso una acción de amparo contra la Policía con la finalidad de que se ordene a dicha entidad su reintegro a las filas policiales, luego de haber sido desvinculado de la institución como consecuencia de una investigación llevada en su contra.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00100, declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el exraso Dennis Amaury Junior Flores Núñez, argumentando lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisibilidad promovido por la parte accionada, LA POLICIA NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). En consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de amparo, interpuesta por el señor DENNIS AMAURY JUNIOR FLORES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUÑEZ, en fecha 03 de diciembre de 2020, contra LA POLICIA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental vulnerado, por los motivos expuestos.

c. La parte recurrente, Dennis Amaury Junior Flores Núñez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida. En esa dirección, sostuvo:

(...) que el Tribunal acuo manifiesta una errónea interpretación en su sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00100, de fecha 03 de marzo del año 2021, en lo referente al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, que establece lo siguiente: Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías Judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

(...) que es de conocimiento tanto legal como jurisprudencial que la Acción de Amparo, no comienza cuando se interpone mediante el Tribunal correspondiente, sino que en el momento mismo en que se formaliza la reclamación misma, a través de la puesta en mora a la parte que está cometiendo las conculcaciones de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales exigidos, comienza el proceso que podría terminar con la sentencia que debería garantizar más que nada la tutela judicial efectiva de las partes. Su Genesis la constituye la cancelación como miembro de la Policía Nacional del accionante el ex raso DENNIS AMAURY JUNIOR FLORES NUÑEZ, P.N., y el Tribunal Constitucional deberá conocer la Acción de Amparo en aplicación al principio de economía procesal (TC/0071/13; TC/0012/14 y TC/0127/14).

d. Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo, en virtud del razonamiento:

11. En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor DENNIS AMAURY JUNIOR FLORES NUÑEZ, fue dado de baja en fecha 04/06/2009, que posterior a eso, se continúan las investigaciones de reintegro y que dichas investigaciones terminan en fecha 02 de abril del 2012, en otras investigaciones del 2012; en tal sentido, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 03/12/2020, han transcurrido más de los 60 días, siendo más que evidente que el plazo está ventajosamente vencido, lo que deviene en la inadmisión la presente acción de amparo, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2) de la Ley No. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la persona que le han sido vulnerado sus derechos tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus derechos constitucionales, en el presente caso, han pasado más del tiempo establecido por el legislador, no se observa ninguna actuación por parte del señor DENNIS AMAURY JUNIOR FLORES NUÑEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie, este tribunal, luego de examinar los documentos depositados, tal y como lo hizo el juez de amparo, ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de que había sido desvinculado de la institución policial el cuatro (4) de junio de dos mil nueve (2009).¹

f. Posterior a ese acto de terminación laboral, el recurrente solicitó formalmente su reintegro ante las autoridades de la Policía Nacional. Ese proceso culminó el dos (2) de abril del año dos mil doce (2012) con un informe psicológico favorable, expedido por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en el que se hizo constar que el recurrente se encontraba apto para ocupar un puesto.

g. Sin embargo, no fue sino hasta el día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) cuando el señor Dennis Amaury Junior Flores Núñez interpuso la acción constitucional de amparo. De modo que, con independencia de la fecha que se tome como punto de partida para computar la prescripción de la acción de amparo, ya sea en la fecha que tomó conocimiento de su desvinculación -*cuatro (4) de junio del año dos mil nueve (2009)*- o en aquella cuando finalizó la etapa de solicitud de reintegro ante las autoridades de la Policía Nacional -*dos (2) de abril del año dos mil doce (2012)*-, se advierte claramente que la misma se hizo fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

h. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a-quo* ha resuelto la presente controversia en apego a los precedentes constitucionales emitidos por este tribunal en la materia objeto de análisis. En efecto, el Tribunal

¹En el expediente consta una carta dirigida por el señor Dennis Amaury Junior Flores Núñez al mayor general, jefe de la Policía Nacional, en la que, expresamente, el remitente reconoce que: "*(...) fui dado de baja en fecha cuatro (04) de junio del año dos mil nueve (2009)*."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, mediante Sentencia TC/0164/20, estableció² que *los actos de terminación de la relación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua (..).*

i. Luego de constatarse que el tribunal *a quo* obró correctamente al declarar la inadmisibilidad la acción de amparo por haber sido interpuesta de manera extemporánea, se debe destacar que la sentencia recurrida también es cónsona con el criterio jurisprudencial sentado por este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0543/15, en el sentido de que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

j. En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

² Este criterio también se ha establecido en las Sentencias TC/0364/15; TC/0016/16; TC/0039/16, TC/0959/18; TC/0158/20 y TC/0159/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Dennis Amaury Junior Flores Núñez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021),

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Dennis Amaury Junior Flores Núñez, y a la parte recurrida, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria